

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	13/04/2026 10:05	Fecha/hora resolución	13/04/2026 10:27
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000626
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0003500001	Nombre Institución	UNIVERSIDAD NACIONAL
Descripción del procedimiento	SERVICIO LOGÍSTICO DE APROVISIONAMIENTO DE BIENES DE USO COMÚN BAJO LA MODALIDAD SEGÚN D EMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000574	13/03/2026 16:21	JOSE PABLO RAMIREZ RODRIGUEZ	DISRUP SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el trece de marzo de dos mil veintiséis, la empresa **DISRUP SOCIEDAD ANÓNIMA**, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000003-0003500001, promovida por la **UNIVERSIDAD NACIONAL** para la contratación del SERVICIO LOGÍSTICO DE APROVISIONAMIENTO DE BIENES DE USO COMÚN BAJO LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000398 de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000000772 del veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000574 - DISRUP SOCIEDAD ANONIMA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones. **i) Sobre la observancia de la regla fiscal: Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR DISRUP SOCIEDAD ANÓNIMA (No.800202600000574) : a) Sobre la obligación de ofertar todas las líneas. Criterio de la División: El pliego de condiciones establece: "Punto 9 de la Sección 3, "Condiciones Generales y Aspectos Formales" (...) Para efectos de esta contratación, se aclara que, todas las líneas representan un solo lote compuesto, por lo que el oferente deberá cotizar la totalidad de líneas (partidas) que componen la contratación, caso contrario la oferta será inadmisibles."

La objetante solicita la remoción de la cláusula que establece la obligatoriedad de cotizar la totalidad de las líneas de dicho concurso, toda vez que no se ajusta con lo dispuesto en el artículo 90 inciso h) del RLGCP; y se permita la libre participación de oferentes que puedan presentar oferta solo en las líneas en las que se consideren competentes.

Cita que no hay necesidad o justificación pertinente para que sea incorporada dicha restricción, toda vez que no hay registro en el pliego de condiciones, ni en el expediente digital de esta contratación, que exhiba una fundamentada justificación técnica que así lo amerite. Señala que la cláusula riñe frontalmente con lo señalado en el artículo 90 inciso h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), donde la obligación de participar en la totalidad de las líneas solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones.

Reiteró que esta contratación incluye diversidad de líneas que no guardan relación técnica entre sí, o dependencia intrínseca que implique que no puedan adjudicarse a proveedores distintos, entre esos suministros de oficina, suministros de limpieza, servicios de transporte, consumibles de equipos de cómputo, bolsas para basura, accesorios para computadoras y muchas otras que no se documentan con una justificación técnica clara del porqué deben ser adjudicadas a un solo proveedor; estando en presencia de bienes y servicios que cuentan con un amplio abanico de fabricantes, distribuidores y por ende oferentes, mismos que pueden satisfacer, en su debida especialidad, los intereses de abastecimiento de bienes y servicios objeto de este cartel.

Al respecto, la Administración rechaza la solicitud e indica que no es cierto lo indicado de parte de la objetante ya que la Administración ha realizado, según cita, un exhaustivo estudio para determinar que se requiere de un solo proveedor para que se puedan solventar las

necesidades no solo de productos, sino de logística de la Institución, que cuenta con Campus en Heredia cantón central, Lagunilla de Heredia, Nicoya, Liberia, Paso Canoas, Pérez Zeledón y Sarapiquí.

Con respecto a la falta de justificación alegada por la recurrente, indica que en concordancia con lo estipulado en el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública, esta Administración realiza un proceso de estudio de mercado el cual se encuentra en el apartado 5 de la solicitud de contratación en el sistema SICOP, el documento denominado "ESTUDIO DE MERCADO" UNA-SPAAU-OFIC-025-2026.pdf (276.13 KB), además en la misma dirección se encuentra el documento denominado SOLICITUD DE CONTRATACIÓN UNA-SPAAU-OFIC-015-2026-solicitud contrato.pdf (363.09 KB), en el cual se analiza la solicitud del requerimiento de la Proveeduría Institucional, en el que se puede ver que la Administración como parte del estudio de mercado, realiza una encuesta para determinar la existencia de proveedores que puedan brindar el servicio integral requerido, y en donde se puede corroborar que sí existen proveedores que pueden brindar este servicio y que además pueden cubrir en su totalidad con las especificaciones que se requieren. Además hay un análisis del Almacén Institucional de la UNA, adscrito a la Proveeduría Institucional, que ha realizado el Ing. Anthony Araya Hidalgo.

En virtud de lo expuesto, este órgano contralor considera pertinente, en primer término, destacar que el objeto de la contratación es el "Servicio Logístico de aprovisionamiento de bienes de uso común en la modalidad suministro según demanda (ver [2. Información de Pliego de condiciones]/ Descripción del procedimiento). La contratación se compone de 367 líneas, que incluyen productos como: papel aluminio, kit de teclado y mouse, plata desechable, dispensador de jabón líquido, esponja lavaplatos, guantes de látex, bolsa de basura, insecticida, blanqueador, cera en pasta para vehículos, calculadora de mesa, etc. (Ver expediente [1. Información de solicitud de contratación]).

En segundo lugar, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece lo siguiente: "Contenido del pliego de condiciones (...) 2- Condiciones generales: (...) h) *Indicación de que se reserva el derecho de adjudicar parcialmente una misma línea o bien parte de un mismo objeto de conformidad con lo establecido en la decisión inicial. En este último caso, esta alternativa será posible cuando el objeto lo permita y ello no afecte su funcionalidad. En ambos supuestos se exigirá, al menos, los precios unitarios cuando la modalidad de contratación lo requiere técnicamente. No será necesario advertir en el pliego de condiciones, la posibilidad de adjudicar parte de la totalidad de las líneas contempladas en éste. La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones*" (resaltado no corresponde al original).

En ese sentido, la agrupación de líneas no puede fundamentarse en simples razones de "conveniencia administrativa" u operativas. Para que sea válida la exigencia de cotizar todas las líneas bajo un solo proveedor, la Administración debe aportar una justificación técnica real basada en la naturaleza del objeto que demuestre la inviabilidad de separar el concurso en partidas independientes; y demostrar, mediante un estudio de mercado, que existen suficientes empresas en capacidad de ofrecer la totalidad de las líneas exigidas, garantizando así que no se limite de forma injustificada la libre concurrencia ni se dirija el cartel a un único oferente.

Aunado a lo anterior, desprende esta División de la respuesta brindada por la Administración, que la decisión de no permitir la adjudicación parcial y por ende cerrar la posibilidad a los ofertantes de participar por partidas que sean de su interés, deriva principalmente de la justificación que se brinda sobre razones cuantitativas y operativas. En razón de lo anterior, este Despacho esperaba que la Administración en su respuesta brindara las razones técnicas que sustentaran la imposibilidad de separar el objeto, con el fin de permitir que los oferentes participen en la partida de su interés y giro comercial, y no que únicamente se limitara a indicar razones de conveniencia, ya sean cuantitativas u operativas.

De lo que puede observarse en el pliego de condiciones, estamos en presencia de una diversidad de objetos y servicios que en muchos casos no parecen -dada su naturaleza- compartir características, de ahí que se esperaba con mayor razón un análisis técnico claro de la Administración del por qué es necesario participar en la totalidad de las líneas. A ello debe agregarse, que el hecho de manifestar la Administración que cuenta con un estudio de mercado donde ha identificado proveedores (concretamente solo uno) que puede brindar la totalidad las líneas licitadas, no es herramienta suficiente para tener por acreditada la justificación que se extraña, toda vez que el estudio de mercado tiene otros alcances que difieren del análisis requerido puntualmente en el artículo 90 citado.

Adicionalmente, indicó la Administración que la razón obedece a una práctica implementada desde hace una década con el fin de reducir costos procesales y lograr un manejo más eficiente, pero no aportó la información o datos que respalden estos motivos, especialmente en cuanto al ahorro institucional que alega. En ese sentido, esta Contraloría General no deja de lado las razones que la Administración indica para adjudicar a un solo proveedor todo el objeto, por cuanto no se discuten las razones cuantitativas y operativas que ha explicado, sino lo que se quiere destacar es que la Administración no ha justificado técnicamente de frente a la naturaleza del objeto, que no sea viable separar el objeto en partidas independientes. Si bien entiende esta Contraloría General que pueden existir razones de logística, manejo de entregas, relación con un único proveedor u otras que, representen algunas ventajas para la Administración, lo cierto es que la norma exige una justificación en términos técnicos, lo cual no ha sido acreditado por la Administración en este caso. Sobre el particular, puede observarse el criterio emitido por este Despacho en las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00730-2024 de las ocho horas diecinueve minutos del veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, No. R-DCP-SICOP-00338-2024 de las quince horas cinco minutos del siete de marzo de dos mil veinticuatro y la No. R-DCP-SICOP-00473-2025 de las ocho horas cincuenta y siete del diecinueve de marzo del dos mil veinticinco.

Por otra parte, se tiene que la Administración no acreditó, para justificar que no se permite la adjudicación parcial por líneas o partidas, que se haya analizado la realidad del mercado, a efectos de verificar que el objeto necesariamente debe ser contratado a un único proveedor y que además existan varios proveedores con la capacidad de brindar el servicio. Lo anterior, por cuanto si bien en el expediente de la compra y en su respuesta cita el documento denominado "ESTUDIO DE MERCADO" UNA-SPAAU-OFIC-025-2026.pdf (276.13 KB), y SOLICITUD DE CONTRATACIÓN UNA-SPAAU-OFIC-015-2026- solicitud contrato.pdf (363.09 KB), estos más bien evidencian que únicamente fueron consideradas dos empresas que dieron respuesta a la encuesta, Jimenez y Tanzi S.A y PROLIM PRLM S.A, de las cuales sólo la primera tiene la capacidad de ofertar todas las líneas. Llama la atención inclusive que dicho estudio concluye que la empresa PROLIM PRLM cumple en aspectos de logística, capacidad operativa, infraestructura en sedes regionales, pero "Aunque indicó no cubrir la totalidad de las partidas (familias de productos) de forma individual, su robustez logística la posiciona como un competidor idóneo." Situación que resulta contradictorio en el tanto la exigencia del pliego es que debe ofertar en todas las líneas caso contrario será descalificada, por lo que aún cumpliendo con todos lo demás requisitos al no cubrir la totalidad de líneas no puede considerarse un competidor idóneo pues no tiene posibilidad de ser adjudicatario.

Además, el estudio de Mercado al que hace referencia en su respuesta y que forma parte del pliego, solamente contiene referencia del artículo y precio, no de las razones que lleven a la Administración a imponer la restricción de participar en todas las líneas.

Asimismo, el Informe Técnico de Justificación del Modelo de Único Proveedor Servicio logístico de aprovisionamiento de bienes de uso común que adjunta a la respuesta de la Audiencia, si bien indica que dicho estudio *Se fundamenta en: (i) 10 años de operación exitosa bajo este esquema, (ii) el análisis de cargas administrativas y riesgos logísticos que se multiplican con múltiples contratistas, (iii) el marco jurídico aplicable y (iv) un sondeo de mercado que valida la factibilidad y preferencia por el modelo integral*; Concluyendo que “A la luz del marco jurídico (art. 162.b RLCA), la evidencia histórica de 10 años, el análisis técnico del proceso descrito en el pliego y el sondeo de mercado propuesto, se concluye que el ****modelo de único proveedor**** ofrece mayores garantías de eficiencia, control y continuidad para la UNA. Se recomienda mantenerlo y reforzarlo con SLAs explícitos, tablero de desempeño y mecanismo transparente de revisión de precios.”, del cuerpo del mismo no se logra acreditar dichos elementos.

A partir de las consideraciones efectuadas anteriormente, estima este Despacho que debe la licitante debe elaborar de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del RLGCP, un estudio técnico que deberá incorporar en el expediente, que justifique las razones de su decisión de requerir de los oferentes la participación en la totalidad de las partidas, adjudicando el procedimiento integralmente a una solo empresa, de manera que si no cuenta con la justificación técnica, en atención al principio de libre participación y concurrencia, deberá permitir la separación del objeto y la adjudicación parcial y que los potenciales oferentes participen en las líneas / partidas de su interés.

Así las cosas, **se declara parcialmente con lugar el recurso**, a fin que la Administración proceda a incorporar las razones técnicas que respalden su decisión o en su defecto permita la participación de los oferentes por partidas. Deberá la Administración ponderar cuidadosamente la conveniencia de la modificación que efectúe, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/04/2026 10:10	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/04/2026 10:27	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00587-2026	Fecha notificación	13/04/2026 10:33